

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite de concesión de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado expediente Nro. **200-16-51-01-0213-2022**, donde obra oficio con radicado No. 200-34-01-59-7537 del 24 de octubre del 2022, mediante el cual la sociedad **PLANTACION SANTISIMO S.A.S.**, identificada con Nit 900.445.983-1, a través de su representante legal, solicitó a la Corporación concesión de aguas subterráneas, para actividad industrial y doméstica, en cantidad 22l/seg, a captar del pozo ubicado en las coordenadas de cause Latitud 7° 44' 36.6"N .70" Longitud 76° 46' 54", en beneficio del predio denominado FINCA SANTISIMO, identificado con matrículas inmobiliarias No 008-8295 y No 008-989, localizado en la comunal pasatiempo de la vereda Veracruz 2; municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

Que mediante auto 200-03-50-01-0523-2022 del 16 de noviembre de 2022, se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental solicitada por la sociedad **PLANTACION SANTISIMO S.A.S.**, identificada con Nit 900.445.983-1, del trámite concesión de aguas subterráneas, para actividad industrial y doméstica, en cantidad 22l/seg, a captar del pozo ubicado en las coordenadas de cause Latitud 7° 44' 36.6"N .70" Longitud 76° 46' 54", en beneficio del predio denominado FINCA SANTISIMO, identificado con matrículas inmobiliarias No 008-8295 y No 008-989, localizado en la comunal pasatiempo de la vereda Veracruz 2; municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

Que, mediante oficio No 400-06-01-01-3739 del 29 de diciembre 2022, se requirió al solicitante de la concesión, para que allegara a la Corporación ajustes de la prueba de Bombeo (ajustar adecuadamente el caudal solicitado) y los ajustes del programa de Uso Eficiente e Ahorro de Agua – PUEAA incluyendo las metas de reducción anual por los cinco años del programa.

Que mediante oficio No 200-34-01-59-5654 del 09 de octubre de 2023, la sociedad **PLANTACION SANTISIMO S.A.S.**, identificada con Nit 900.445.983-1, allego informe de prueba de bombeo corregida.

Que mediante resolución No 200-03-20-03-2638 del 05 de diciembre de 2023, la corporación requirió a la **PLANTACION SANTISIMO S.A.S.**, identificada con Nit 900.445.983-1, para que, sirva dar cumplimiento a un requerimiento.

Que el referido acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2024 al correo electrónico: ([grupoajp@gmail.com](mailto:grupoajp@gmail.com).)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las Corporaciones tiene como función otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° consagra:

**Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito):** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Qué una revisado el expediente que nos ocupa esa oportunidad, se constata que el solicitante del instrumento de manejo de control ambiental, no ha dado cumplimiento a lo siguiente:

1. No ha presentado para su aprobación el programa de Uso Eficiente e Ahorro de Agua – PUEAA incluyendo las metas de reducción anual por los cinco años del programa.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y dada la eventualidad que no se dio cumplimiento dentro de los términos estipulados por la ley a los requerimientos realizados por la Corporación, se procederá por parte de esta autoridad ambiental a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciarlo nuevamente; no obstante, la Corporación no realizará devolución de dineros objeto del presente trámite como constan en la Factura de Venta N° CO-6095 y el Comprobante de Ingreso N° 2927 del 2 de Noviembre de 2022, en atención a que se realizó la evaluación de la información aportada, y como resultado se determinó la necesidad de requerir previamente ante de decidir de fondo la solicitud la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Sin entrar en más consideraciones, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito del trámite de concesión de agua subterráneas iniciado mediante auto 200-03-50-01-0523-2022 del 16 de noviembre de 2022, solicitado por La sociedad **PLANTACION SANTISIMO S.A.S.**, identificada con Nit 900.445.983-1, trámite Corporación concesión de aguas subterráneas, para actividad industrial y doméstica, en cantidad 22l/seg, a captar del pozo ubicado en las coordenadas de cause Latitud 7° 44' 36.6"N .70" Longitud 76° 46' 54", en beneficio del predio denominado FINCA SANTISIMO, identificado con matriculas inmobiliarias No 008-8295 y No 008-989, localizado en la comunal pasatiempo de la vereda Veracruz 2; municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se requiere al usuario para que a partir de la firmeza de la presente decisión; presente nuevamente, la solicitud de permiso de concesión de agua subterráneas, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018, advirtiendo que los mismos deben ser actualizados y acordes con lo establecido la LISTA DE CHEQUEO

**ARTICULO TERCERO.** Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, ordénese el archivo del expediente N°200-16-51-01-0213-2022, una vez quede en firme la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

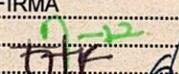
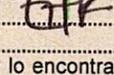
**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente acto administrativo a La sociedad **PLANTACION SANTISIMO S.A.S.**, identificada con Nit 900.445.983-1, identificada con Nit 901-606-972-4a través del representante legal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Margarita Perez Rodas		06/12/2024
Revisó:	Erika Higuila Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
Expediente N° 200-16-51-01-0213-2022